

Recurso 358/2014**Resolución 40/2015****ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de febrero de 2015

VISTA la solicitud de medida provisional de suspensión formulada por la entidad **FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U. (FERROSER)** en el escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación correspondiente al contrato denominado “Servicio de mantenimiento de gestión técnica de las sedes de la Administración de Justicia en Andalucía”, en relación al lote Málaga (Expt. 2014/000058), tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 1 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 19 de agosto de 2014 en el Boletín Oficial del Estado número 201 y el 1 agosto de 2014 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 4.048.062,98 euros.

SEGUNDO. El 5 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Justicia e Interior escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por **FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U. (FERROSER)** contra la resolución de adjudicación citada.

El escrito, al que acompañaba una serie de documentación anexa, fue remitido directamente por el registro, teniendo entrada en el registro de este Tribunal el 10 de diciembre de 2014.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 11 de diciembre de 2014, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La citada documentación tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 17 de diciembre de 2014.

CUARTO. El mismo 11 de diciembre de 2014, este tribunal requirió al recurrente para que, en un plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 apartados 4 y 5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), aportara original o copia compulsada del escrito de interposición del recurso interpuesto, toda vez que el presentado no constaba la firma original del representante.

QUINTO. El 12 de diciembre de 2014, la recurrente presentó en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, escrito junto al que aportaba copia compulsada del anuncio previo a la interposición del recurso especial, presentado el 5 de diciembre de 2014 en dicho registro.

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de diciembre de



2014, se requirió al órgano de contratación para que indicase si el escrito de recurso, remitido el día 10 de diciembre de 2014, era el presentado por la recurrente en su registro.

El órgano de contratación, en contestación al oficio de este Tribunal, informó con respecto al recurso interpuesto, que la documentación presentada por la empresa en el Registro de General de la Consejería de Justicia e Interior, fue la remitida en su momento desde el registro de entrada de la Consejería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.



TERCERO. Una vez expuesto lo anterior, procede analizar si cabe entender subsanada la falta de firma autógrafa en el escrito de interposición del recurso, pues lo aportado por la recurrente ha sido copia compulsada del escrito de anuncio previo al recurso especial, y no la del propio recurso.

Para ello se ha de partir de las previsiones establecidas en el propio TRLCSP y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 44.4 del TRLCSP dispone que en *“el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite”*.

Por otro lado, el artículo 46.1 del TRLCSP dispone que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en el propio precepto y el apartado 1 de la Disposición final tercera prevé, igualmente, que *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.”*

Por tanto, habrá que estar, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que las solicitudes deberán contener, entre otros:

“d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio”.



Por último, establece el artículo 44.5 del TRLCSP que:

“Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

En relación con lo anterior, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1997, indicaba que *«la firma es el trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, los apellidos y la rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y virtualidad y obligarse con lo que en ellos se dice. Aunque la firma puede quedar reducida, sólo, a la rúbrica o consistir, exclusivamente, incluso, en otro trazado gráfico, o en iniciales, o en grafismos ilegibles, lo que la distingue es su habitualidad, como elemento vinculante de esa grafía o signo de su autor. Y, en general, su autografía u olografía, como vehículo que une a la persona firmante con lo consignado en el documento, debe ser manuscrita o de puño y letra del suscribiente, como muestra de la inmediatez y de la voluntariedad de la acción y el otorgamiento».*

Igualmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1999, señalaba *«de todos es sabido que uno de los requisitos más importantes de todo documento (quizás el más importante) es el de su firma o firmas por ser el que refrenda y da validez a su autenticidad. Si faltan las firmas del documento carece de validez y si son falsas deviene también inocuo por simulado».*

Queda claro, pues, que en el escrito de interposición del recurso debe quedar consignada la firma manuscrita para, en la medida de lo posible, impedir su



posible alteración y, lo que es más importante, dar su conformidad a todo lo plasmado en el escrito.

En el presente caso, una vez recibido el escrito de recurso especial en el Registro de este Tribunal, se comprobó que la firma del representante, contenida en el mismo, no era autógrafa, sino una mera firma escaneada, copiada y pegada. Por tanto, al entender que dicha actuación era susceptible de subsanación, en virtud de lo establecido en el artículo 44.5 del TRLCSP, se procedió a requerir a la recurrente para que aportase original o copia compulsada del escrito de recurso.

Ante este requerimiento, la recurrente presentó, el 12 de diciembre de 2014, en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, copia compulsada del escrito de anuncio previo a la presentación del recurso, cuyo contenido no reproduce lo contenido en el escrito de recurso.

En consecuencia, al no haberse subsanado el defecto apreciado, ni haberse acreditado la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio, ello impide dar validez al escrito presentado y, por tanto, obliga a tener a la recurrente por desistida de su petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.5 del TRLCSP.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**, en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Tener por desistida a la entidad **FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U. (FERROSER)** del recurso interpuesto contra la resolución de adjudicación correspondiente al contrato denominado “Servicio de



mantenimiento de gestión técnica de las sedes de la Administración de Justicia en Andalucía”, en relación al lote Málaga (Expt. 2014/000058), tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación derivada de la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución al órgano de contratación y al recurrente.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

